SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victorio Valerio Peña.
Abogado:	Dr. Juan Salvador Ramos Tejada.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victorio Valerio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, domiciliado y residente en la casa núm. 91, de la calle Principal, de la sección de Lomas de Castañuelas, del municipio Castañuelas, de la provincia de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-04-00164 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2004, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Juan Salvador Ramos Tejada, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis, abogados de la parte recurrida, Banco Popular, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Victorio Valerio Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 238-04-00070, de fecha 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor VICTORIO VALERIO PEÑA, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena al señor VICTORIO VALERIO PEÑA, a pagar a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de doscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos oro (RD$268,750.00), por concepto de deuda por préstamo; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condena al pago de intereses legales por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo u oposición, trabado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en perjuicio del señor VICTORIO VALERIO PEÑA, en poder de los terceros embargados, ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **QUINTO:** Declara que las sumas que los terceros embargados ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se reconozcan deudores o que a cualquier título posean o detenten pertenecientes al señor VICTORIO VALERIO PEÑA, sean pagadas válidamente en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorio; **SEXTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO:** Condena al señor VICTORIO VALERIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. ALEJANDRO CANDELARIO ABREU Y ADALBERTO SANTANA LÓPEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial LUIS SILVESTRE GUZMAN, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 226-2004, de fecha 3 de junio de 2004, del ministerial Andrés de Jesús Mendoza, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Valverde, Victorio Valerio Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 235-04-00164, dictada en fecha 11 de noviembre de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor

VICTORIO VALERIO PEÑA, contra la sentencia civil No. 238-04-00070, de fecha 11 de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor VICTORIO VALERIO PEÑA, por falta de concluir su (sic) abogado constituido Dr. ESMERALDO A. JIMENEZ; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. x A., en consecuencia, lo descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por el defectuante señor VICTORIO VALERIO PEÑA; **CUARTO:** Comisiona al ministerial LUIS SILVESTRE GUZMÁN TORIBIO, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor VICTORIO VALERIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. ALEJANDRO A. CANDELARIO ABREU, ADALBERTO SANTANA LÓPEZ Y EDUARDO MARRERO SARKIS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a las disposiciones y errónea aplicación de los Arts. 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio del fardo de la prueba, violación a los Arts. 8, letra J y 46 de la Constitución Dominicana, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple, el cual se interpreta como un desistimiento tácito del recurso de apelación y por lo tanto no decide ningún punto de derecho;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2004, no obstante haber quedado citado para que compareciera a la misma mediante sentencia in-voce pronunciada en la audiencia anterior, celebrada en fecha 19 de agosto del 2004, en presencia de su abogado constituido, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Victorio Valerio Peña, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Victorio Valerio Peña, contra la sentencia núm. 235-04-00164 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Licdos Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do